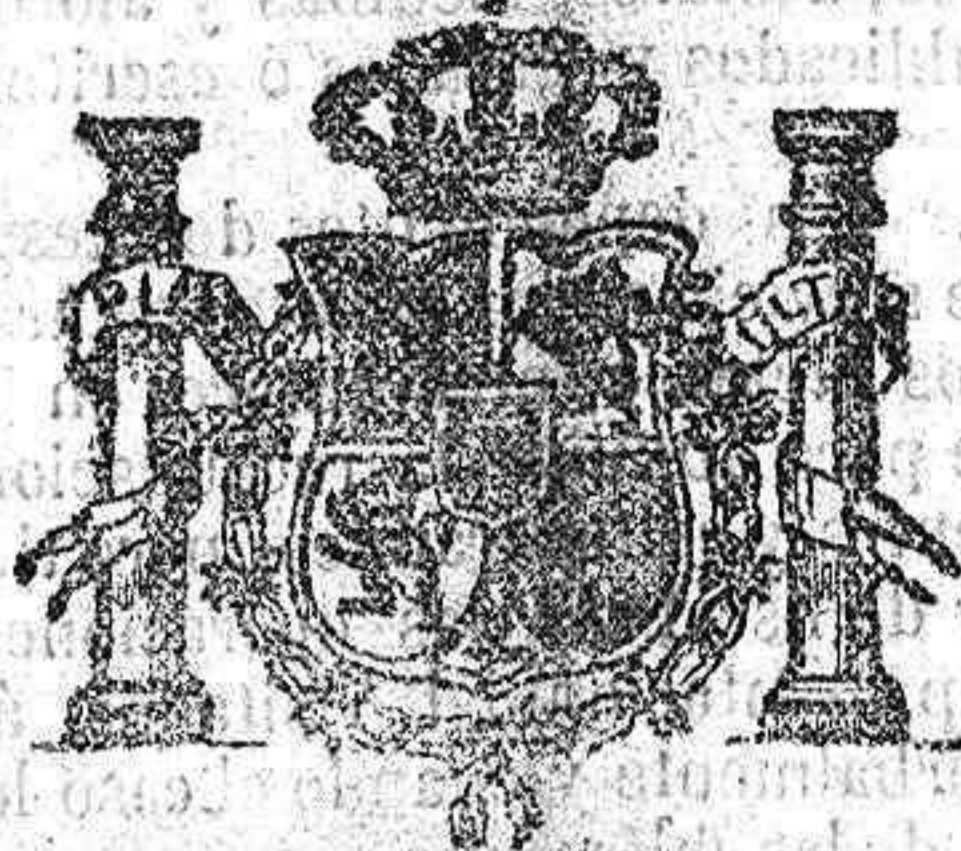


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado Don Francisco Romero y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante D. Manuel de la Pezuela y Lobo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Hernandez Villaverde, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Conclusion.) (1)

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribucion que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subas-

ta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte de precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, por lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudacion de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto; en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 3.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 dias el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el Boletin oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitacion verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto dia, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose se por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan algunas ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administracion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que determina el art. 231.

Art. 289. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiere admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administracion ó quien le sustituya, asistiendo como Vocales un oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comision del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administracion en el punto de su residencia y la autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo,

(1) Véase el Boletin anterior.

pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejore el tipo sin nueva licitación.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobación ó desaprobación de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitación, se formularán ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de ocho días, á contar desde el de la celebración de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Dirección podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días.

CAPÍTULO XXXII.

Personal administrativo.

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebración de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial de Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de los valores de la intervención de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cual-

quier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICION FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por S. M.—COS-GAYON.—(Gaceta del dia 20 de Junio de 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

A fin de que tenga aplicación al próximo reemplazo del Ejército la ley de Reclutamiento de 11 del presente mes; y en virtud de lo prevenido por la disposición transitoria consignada en dicha ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º El día 31 del presente mes de Julio se publicará en todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, el bando á que se refiere el artículo 38, y el alistamiento se formará en los seis días que median desde el 1.º al 6 de Agosto, publicándose el 7 del mismo mes.

2.º En el art. 40, que trata del tiempo de residencia para los efectos del alistamiento, se entenderá sustituida la fecha de 1.º de Enero por la de 1.º de Agosto.

3.º La rectificación del alistamiento dará principio el Domingo 9 de Agosto, cerrándose definitivamente dicho alistamiento el día 22, y comenzando el 23 la clasificación y declaración de soldados.

4.º El juicio de exenciones ante las Comisiones provinciales tendrá efecto del 16 al 30 de Setiembre, con arreglo á los capítulos 11 y 12 de la ley.

5.º Las citadas Comisiones remitirán en 1.º de Diciembre á los Jefes de las zonas las relaciones á que se refiere el art. 123.

6.º Para las ulteriores operaciones del reemplazo se aplicarán las fechas y plazos consignados en la ley.

7.º Dispondrá V. S. la inmediata publicación de la presente circular y la inserción de la ley de Reclutamiento en el Boletín oficial de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.—VILLAVEDE.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(Gaceta del dia 15 de Julio de 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 128.

Con el fin de inspirar en el mejor acierto y conveniencia cuantas medidas sanitarias hayan de adoptarse y que al mismo tiempo se lleven al terreno práctico sin la menor dilación y sin perjuicio del conocimiento é ilustrado consejo de la Junta provincial de Sanidad, he acordado nombrar una Comisión permanente compuesta de los señores siguientes:

Presidente de la Diputación provincial D. Miguel Fuertes.

Vicepresidente de la Comisión permanente Don Leon del Rio.

Alcalde de la capital D. Ramon Lacalle.
Primer Teniente Alcalde D. Benito Calahorra.
Subdelegado de Medicina D. Aniceto Hinojar.
Médico Castellano D. José Gonzalez.

Arquitecto provincial D. Saturnino Martinez.
Director de *El Avisador Numantino* D. Francisco Perez Rioja.

Lo que he creído conveniente hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes des esta provincia, por la cual velo sin descanso.

Soria, 17 de Julio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 129.

Segun me participan los Sres. Alcaldes de Laina y Monteagudo, con fecha 14 y 16 del actual, han ocurrido 2 casos de cólera esporádico en el primero, habiendo fallecido uno de los invadidos, y 3 en el segundo de cólera morbo asiático y una defunción.

En vista de tan tristes noticias, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad redoblen la vigilancia que les tengo recomendada, á fin de evitar la propagación de tan terrible enfermedad, cumpliendo al efecto cuantas órdenes se tienen dictadas por la superioridad y este Gobierno, con lo cual darán una prueba del interés que les anima en favor de la pública salud y de que secundan sin descanso los esfuerzos que mi autoridad viene desplegando para hacer desaparecer el desarrollo de la enfermedad reinante.

Soria, 17 de Julio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 130.

No habiendo tenido efecto la elección ordinaria para la renovación bienal de Ayuntamientos en el pueblo de Sauquillo de Boñices por falta de concurrencia de electores, ni por la misma causa la segunda mandada celebrar por este Gobierno de provincia, he acordado señalar los días 26, 27, 28 y 29 del presente mes para que pueda tener lugar, convocando al efecto al cuerpo electoral para este acto, que deberá verificarse con sujeción á lo estrictamente prevenido por la ley de 20 de Agosto de 1870.

Soria, 17 de Julio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 131.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido por conveniente nombrar Vocales de la Junta municipal de Sanidad para cada uno de los pueblos de esta provincia, en concepto de vecinos, á los señores que á continuación se expresan, además del Alcalde Presidente, del profesor de Medicina, del de Farmacia, del de Cirujía y del de Veterinaria (si los hubiere), cuyas Juntas tomarán posesion inmediatamente y ejercerán durante el bienio de 1885 á 1887.

Soria, 9 de Julio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Partido judicial de Medinaceli.

Aguaviva.—D. Felipe Jimenez Montuenga, Segundo Velasco Bartolomé y Alejo Blanco Cosin.

Alcubilla de las Peñas.—Ecequiel Caballero, Manuel Lopez y Mariano Cacho.

Almaluez.—Miguel Sevilla Gallego, Francisco Beltran Gonzalo y Manuel Lorino Cortes.

Ambroña.—Antonio Perez Lopez, Juan Riosalido Garcia y Eugenio Alonso de Mingo.

Arcos.—Juan Lopez Diaz, José Agreda Millan y Felipe Ballesteros de Mingo.

Baraona.—Antolin Pastora Casado, Manuel Castillo Aguajil y Martin Bulanga Moreno.

Barcones.—Francisco de Miguel de la Iglesia, Cipriano Delgado y Agustín de la Iglesia Serrano.

Beltejar.—Jacinto Soria Lozano, Saturnino Perez Lopez y Baltasar Nájera Perez.

Benamira.—Francisco Andrés, Pascual Benito y Domingo Rojo.

Blocona.—Claudio Requeno Mayor, Pedro Marco Hernangil y Francisco Leon Ballesea.

Chaorna.—José Huerta Palacios, Mariano Huerta Casado y Agapito Garcia Huerta.

Esteras de Medina.—Eustasio de la Peña Gonzalo, Estéban Sobrino Peña y Antonio Treviño Yuba Iruecha.—Leon Gonzalo Tejedor, Baltasar Cortes Tejedor y Manuel Bartolomé Ibañez.
Judes.—Manuel García Hoz, Manuel Legido Monge y Faustino Jimenez.
Laina.—Miguel Casado, José Casado y Vicente Soriano.

Marazovel.—Lucas Paredes de Mingo, Felipe de Mingo Gomez y Carlos Paredes Gonzalo.

Medinaceli.—Angel Zozaya Sanchez, Arcadio Alonso Morales y Mariano Cuadron Garcia.

Mezquetillas.—Manuel Pascual Gallego, Bartolomé Rayado Sienes y Agustin Casado Menés.

Montuenga.—Prudencio Sanz Pedrano, Isidoro Fraile y Eusebio Gordo.

Pinilla del Olmo.—Agustin Negrodo Bartolomé, Timoteo Sevilla Lázaro e Ignacio Bartolomé Moreno.

Radona.—Claudio Gonzalo Gonzalo, José Ureta Gallego y Gabino Sanz Gonzalo.

Romanillos.—Bernabé Golvano Dolado, Gervasio Pascual Bartolomé y José Lopez Sienes.

Sagides.—Diego San Pedro Herranz, Máximo Cid Garro y Cipriano Alonso Alcolea.

Salinas de Medina.—Hilarion Anguita, Juan Si-güenza y Juan Antonio Treviño.

Santa María de Huerta.—Antonio Anton Moreno, Víctor Ortega García y Domingo Higes.

Velilla de Medina.—Pantaleon Miranda, Patricio Camacho y Pascual Oliván.

Utrilla.—Justo Rodríguez, Toribio Huerta y Víctor del Castillo.

Yelo.—Pedro Fernandez García, Pedro Ballad-res Latorre y Francisco Gallego Navalpotro.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Remitida en 7 de Mayo último la clasificacion hecha por la Junta de Instruccion pública de los Maestros y Maestras á quienes correspondió sobresueldo en el año económico de 1883 á 84, la Comision provincial, en sesion del día 10 de Junio, á pesar de las importantes obligaciones pendientes de pago, acordó que se abonara un semestre cuando el estado de fondos lo permitiera y luego que fuera publicada una distribucion adicional á la del mes de Junio para poder verificarlo con toda legalidad, toda vez que la ordinaria del expresado mes habia-se dirigido al Sr. Gobernador antes de recibir la clasificacion, sin la cual no hay posibilidad de satisfacer esta obligacion.

Publicada dicha distribucion en el Boletín de este día, y de acuerdo con el Sr. Ordenador de pagos, queda abierto el referente á los expresados sobresueldos, debiendo los interesados presentarse, provistos de la cédula personal, á recibir el que les corresponde en la Depositaria provincial; advirtiéndose que á los que no les sea posible hacerlo han de remitir autorizacion en forma, visada por el Señor Alcalde y sello de la misma, sin cuyos requisitos no serán de abono al Depositario los pagos que hiciere por el concepto expresado.

Soria 8 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Leon del Rio.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

18 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE.

189 invasiones y 83 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON.

153 invasiones y 62 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

73 invasiones y 32 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.

202 invasiones y 82 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

12 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE VALENCIA.

652 invasiones y 310 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

192 invasiones y 74 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

5 invasiones y 7 defunciones.

Madrid, 16 de Julio de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1885 á 1886.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.	Total por secciones.
	Artículos.	Pests. Cs.		
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.				
1.º	Gastos de representacion de la Presidencia.....	250		
»	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	833 33		
»	Personal de la Secretaría, Contaduria y Depositaria provincial...	2192 75		
»	Material de la Secretaría.....	140 20		
»	Id. de la Contaduria.....	145 83		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad y de la Presidencia y Comision.....	45 83		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354 16	3962 10	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos que originan las quintas.....	»		
2.º	Gastos que ocasionan el servicio de bagajes.....	»		
4.º	Gastos que ocasionan las listas electorales.....	»		
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	4000	4000	
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.				
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 16		
4.º	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	166 66	507 82	
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.				
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	»	»	
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo y Caja especial del mismo.....	739 57		
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñaiza	2750 47		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	659 58		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	477 91		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñaiza y gastos de oficina.....	187 50	4835 03	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Sueldo del auxiliar de Beneficencia.....	166 66		
»	Estancias y traslacion de dementes.....	666 66		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	6301 25		
3.º	Id. de la casa de Misericordia.....	3767 41		
4.º	Id. de la casa-hospicio.....	4083 54	14985 52	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	28.540 47
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—Carreteras.				
2.º	Construccion de carreteras provinciales.....	833 33	833 33	
CAPÍTULO III.—Obras diversas.				
Unico.	Subvencion para construccion de caminos vecinales.....	»	»	
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Unico..	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1873 33	1873 33	2.706 66
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 188	»	»	
2.º	Id. id. en la misma fecha procedente de presupuestos anteriores.	»	»	
	Total general.....	»	»	31.247 13

Soria, 26 de Junio de 1885.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º.—El Presidente, Fuertes.—Hay un sello que dice: Comision provincial de Soria.—Comision provincial 27 de Junio de 1885.—Aprobada.—El Vicepresidente, Del Rio.—Es copia.—El Vicepresidente, Del Rio.

Ayuntamiento de Radona.

Hasta el día 20 del actual permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1885-86, en cuyo plazo pueden enterarse de él los contribuyentes y reclamar de agravio si se les hubiese inferido.

Radona, 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Regaño.

Ayuntamiento de Torrearévalo.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año de 1885-86 permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, en cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes en el inscrito y reclamar lo que á su derecho pueda convenir.

Torrearévalo, 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Victoriano Muñoz.

Ayuntamiento de Torlengua.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal que ha de regir en el corriente año económico de 1885-86 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 10 del corriente hasta el 20 del mismo inclusive, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravio si creyesen haberseles inferido; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Torlengua, 8 de Julio de 1885.—El Alcalde, Lorenzo Martínez.

Ayuntamiento de Velilla de los Ajos.

Desde este día de la fecha hasta el 20 del corriente mes permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el corriente año económico, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes que comprende y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido.

Velilla de los Ajos, 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Pinilla.

Ayuntamiento de Talveila.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el corriente año económico de 1885-86 se halla expuesto al público en la Secretaría de esta corporación por espacio de 15 días, dentro de los cuales se admiten reclamaciones de agravio.

Talveila, 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Marino.

Ayuntamiento de Andaluz.

Por dimisión del que las obtenía se hallan vacantes las plazas de Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas por la ley presentarán en esta Alcaldía y Juzgado respectivamente sus solicitudes documentadas dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio.

Andaluz, 13 Julio de 1885.—El Alcalde, Cesáreo Álvarez.

Ayuntamiento de Tarazona.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo ejercicio, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, se anuncia la primera subasta para el día 19 de Julio y hora de las doce de su mañana; si no hubiese postor se celebrará la segunda el día 28 del corriente á la misma hora.

Tarazona, 12 de Julio de 1885.—El Alcalde, Mariano Villavieja.

Ayuntamiento de Madruédano.

Don Manuel García Campanario, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que el amillaramiento y repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86 se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporación hasta el día 22 del actual, dentro de los cuales se admiten re-

clamaciones, y trascurridos que sean no se admitirán por justas que sean.

Madruédano, 9 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel García.

Ayuntamiento de Rioseco.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 1886 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 18 de este mes, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que se presenten sobre imposición de cuotas.

Rioseco, 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Mariano Caballero.

Ayuntamiento de Yanguas.

Don Eusebio Almarza, Alcalde de esta villa,

Hago saber: Que de conformidad con la Junta de Sanidad, Ayuntamiento y mayores contribuyentes, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por que atraviesan algunas de nuestras provincias limítrofes con motivo de la salud pública, he acordado suspender la feria de ganados que venía verificándose en esta localidad durante los días 17, 18 y 19 del presente mes, celebrándose solo las fiestas religiosas dedicadas á su santo patrono. Y para que llegue á conocimiento de todos y no irrogar perjuicios al público que á dicha feria concurría, se hace notorio por medio de este periódico oficial á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Yanguas, 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Eusebio Almarza.

Ayuntamiento de Pedrajas.

Desde el día 15 del corriente mes hasta el 30 del mismo permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles del presente ejercicio de 1885-86 para que puedan examinarlo los contribuyentes en él inscritos y reclamar si se les ha inferido agravio.

Pedrajas, 9 de Julio de 1885.—El Alcalde, Higinio Escalada.

Ayuntamiento de Portelrubio.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el presente año económico de 1885-86 se hallará expuesto al público por término de ocho días despues de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados; pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones por justas que sean.

Portelrubio, 7 de Julio de 1885.—El Alcalde, Estanislao Blasco.

Ayuntamiento de Nafria de Ucero.

Don Félix Delicado, Alcalde constitucional de Nafria de Ucero,

Hago saber: Que formado y aprobado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el presente ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días desde su inserción en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes puedan reclamar si perjuicio tuvieren.

Nafria de Ucero, 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Félix Delicado.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma:

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita y llama á Juan Antonio Valtueña Lafuente, (a) Chato, hijo de Lucas y de Felipa, natural y vecino de Doxa, de 30 años de edad, casado, jornalero con instrucción: es de estatura regular, algo grueso, rubio, color moreno, sano, pelo castaño claro, sin ninguna seña particular y viste á lo aragonés, á fin de que se presente ante esta Audiencia para notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por hurto de leñas; apercibido que de no comparecer se le declarará

rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Soria á 7 de Julio de 1885.—Francisco Roca de la Chica.—Por mandado de la Sala, Pio Navarro.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Circular.

Los Jueces municipales de este partido y demás agentes de la policía judicial procederán por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura de Aniceto Hernando y Malo, hijo de Juan y de Encarnación, natural de Santa Cruz de Yanguas, de unos 26 años de edad, soltero, labrador, de cinco pies y dos pulgadas de estatura, tiene la cara pecosa, pelo entre rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz, boca y cara regulares, el cual se fugó del establecimiento penal de San Miguel de los Reyes la noche del 17 del pasado Junio; y caso de que fuera habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas para hacerlo al del distrito de Serranos de Valencia, donde se le sigue causa por quebrantamiento de condena.

Soria, 8 de Julio de 1885.—Joaquín Arguch.

Juzgado de 1.ª Instancia de Medina del Campo.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del que autoriza se instruye sumario de oficio sobre la muerte de Juan de las Heras Perez, natural de Soria, licenciado del Ejército de Ultramar, hijo de Vicente y Maria, cuya muerte ocurrió en esta villa en la noche del 2 al 3 de Junio último, y en su virtud he acordado llamar, como por el presente llamo á los padres ó parientes próximos del repetido Juan, para que en término de 15 días siguientes al en que tenga efecto la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado por si quieren mostrarse parte en el procedimiento repetido, y para que recojan el dinero y ropas que de la propiedad del mismo Juan se hallan en poder del actuario.

Dado en Medina del Campo á 6 de Julio de 1885.—Antonio Gullon.—Por su mandado, Meliton Navas.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

Hallándose vacante la plaza de Agente del Banco para la recaudación de contribuciones del partido de Medinaceli, se anuncia al público para que los que deseen aspirar á ella dirijan sus solicitudes á esta Delegación por término de 10 días; advirtiéndose que las condiciones para optar á ella son las siguientes:

1.ª Constituir fianza por 52.319 pesetas 45 céntimos en fincas, en títulos del 4 por 100 amortizable por su valor nominal, ó en metálico por las dos terceras partes de dicha suma; debiendo constituirse la fianza por medio de escritura con las formalidades de la instrucción del Banco de 15 de Marzo de 1883.

2.ª La retribución que señala es el 2:50 por 100 de cuantas sumas recaude é ingrese y los apremios de instrucción.

3.ª El agente es responsable directo ante el Banco de todo el pabido, pudiendo el nombrar y separar libremente á los recaudadores y dependientes de la Agencia.

Soria, 10 de Julio de 1885.—El Delegado, Pascual de Altolaquirre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS.—Maticulas de subsidio, repartimientos de consumos arreglados á la última instrucción, á cinco céntimos de peseta el pliego, y patentes de sanidad á 3 pesetas el 100: se remiten por el correo incluyendo su importe en sellos de comunicaciones al hacer el pedido. Imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47.

SORIA.—Imprenta provincial.